

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 30 de junio de 2022

Radicado No. 2022-00256-00

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la orden de pago solicitada en la demanda.

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio, requieren de la existencia de *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, debiéndose acreditar para el efecto, con la demanda, el título ejecutivo oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora, se observa de cada una de las facturas electrónicas aportadas con la demanda, que no existe certeza que la persona encargada de recibirla, la conozca, ello, pues dentro de los datos consignados del cliente, no aparece la dirección de correo electrónico donde aparentemente fueron remitidas las mismas, por lo tanto, difícil resulta determinar la fecha en que fueron entregadas, lo cual conlleva a que no ostenten la calidad de título valor, dadas las condiciones escogidas para la venta del producto.

Incluso, respecto del documento aportado con el que se pretende comprobar la trazabilidad del envío electrónico de las facturas¹, la compañía FACTURE S.A.S. certifica la no realización de acción alguna al documento, como acuse, aceptación o rechazo, pero tampoco acredita que exista acción como leído o que al menos el mensaje se haya abierto, que son opciones que también pueden ser certificadas por esa clase de compañías.

Así las cosas, al tratarse de facturas electrónicas, su entrega debe sujetarse a las condiciones establecidas en los artículos 3° y 4° del Decreto 2242 de 2015; situación que no fue acreditada.

¹ Archivo digital 07 del expediente.

Además, teniendo en cuenta que uno de los atributos para la ejecución de un título ejecutivo es que sean exigibles conforme dispone el canon 422 del C. G. del P., tal circunstancia no se vislumbra en ninguna de las facturas arrimadas con el libelo inaugural, pues todas carecen del presupuesto que trata el numeral 2° del artículo 774 del C. de Co. y de los contenidos en el decreto 2242 de 2015, razón por la que se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, se dispone:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, por la misma vía virtual que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ